

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12-09-2022. Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:

JUAN AUGUSTO CARDONA SERNA:

Fecha de envío de notificación personal por correo electrónico: cardoj@live.com	17 de junio de 2022
Fecha de notificación personal: (2 días)	22 de junio de 2022
Término de traslado:	10 días Art. 391 C.G.P.
Inicio término de traslado (art 91 C.G.P.)	Del 23 de junio de 2022 al 8 de julio de 2022
Fecha de contestación a la demanda con excepciones:	21 de junio de 2022, se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, mediante apoderado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA:	No. 273
RADICADO:	050013110004 2022 00295 00
PROCESO:	LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE	GLADYS ESTHER MURILLO ARISTIZABAL C.C. 42.652.195
DEMANDADO	JUAN AUGUSTO CARDONA SERNA C.C. 3.353.066
DECISIÓN	SENTENCIA ANTICIPADA - ACCEDE A LAS PRETENSIONES.

1

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y encontrándose dentro del presente proceso debidamente trabada la litis, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P. en concordancia con los ordinales 1 y 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en virtud del allanamiento presentado y por no haber más pruebas para practicar, siendo deber de esta judicatura dictar SENTENCIA ANTICIPADA escrita dentro del presente proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR promovido mediante apoderada judicial, por la señora GLADYS ESTHER MURILLO ARISTIZABAL, contra el señor JUAN AUGUSTO CARDONA SERNA.

ANTECEDENTES - HECHOS

Los antecedentes y ritualidad procesal son los que están contenidos en el expediente de la causa y que las partes conocen de antemano por cuanto se han surtido las etapas

procesales conforme el ritual procesal lo establece, en resumen, la demanda fue presentada el 12 de mayo de 2022 y fue admitida mediante providencia del 8 de junio de 2022, en la cual se ordenó impartir el trámite Verbal sumario establecido en el título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 258 de 1996, disponiéndose notificar personalmente al demandado y correrle el respectivo traslado de la demanda, para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial, conforme lo establecen los arts. 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Así entonces tal como obra en el expediente, se notificó al demandado señor JUAN AUGUSTO CARDONA SERNA en debida forma al correo electrónico: cardoj@live.com, quien confirió poder al abogado DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ÁLZATE, con T.P. No. 151.122 del C.S.J., habiéndose pronunciado dentro del término allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando se dicte sentencia anticipada, cumpliendo con los requisitos del artículo 98 del C.G.P.

Por lo anterior, se procederá a resolver de fondo el presente trámite.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovido a través de apoderada judicial por la señora GLADYS ESTHER MURILLO ARISTIZABAL, en contra del señor JUAN AUGUSTO CARDONA SERNA, teniendo en cuenta que el demandado se allanó a las pretensiones a través de apoderado judicial y solicitó que se dicte sentencia anticipada.

2

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores y a las especiales que lo regulan específicamente, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto debido a su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial. Así mismo, se tramitó con la debida citación del demandado, quien fue notificado, confirió poder y contestó la demanda allanándose a los hechos y pretensiones de la misma.

Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite Verbal sumario establecido en el título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo por cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y se acredita

la legitimación por activa y por pasiva, la misma que se desprende de la prueba recaudada durante el trámite.

Agotado el trámite legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que exista vicio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final y proferir SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del C.G.P. en concordancia con los ordinales 1 y 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y por no haber más pruebas para practicar.

CONSIDERACIONES

La figura de la Afectación a Vivienda Familiar, fue creada por la Ley 258 de 1996, con el objetivo primordial de proteger los intereses del cónyuge o compañero permanente, según el caso, que no es titular de dominio, en el bien inmueble destinado a la habitación de la familia, a efecto de que se conserve dicha destinación y no pueda entonces el titular distraer o propiciar la pérdida del bien familiar ante embargos de terceros.

En cuanto al levantamiento de la afectación, el artículo de dicha ley contempla los eventos en los cuales el Juez de Familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante un proceso verbal sumario, procede a solicitud de aquellos o de un tercero perjudicado a levantarla, en el artículo 4º de la Ley 258 de 1996, estableció las causales para acceder al levantamiento de la afectación.

Sobre la afectación a vivienda familiar la Corte Constitucional en sentencia C-664 de noviembre de 1998, expreso que tiene como fin preponderante: <<...proteger la propiedad elevada a la categoría de patrimonio familiar, en sí misma, en una evidente vinculación con el propósito constitucional de amparar a la familia en su legítimo interés de preservar una vivienda digna, como se establece en los arts. 5º, 42 y 51 de la Constitución Política de Colombia, y sin referencia al hecho de si el propietario es uno de los cónyuges o ambos, o a la circunstancia, para el efecto intrascendente, de si la familia se ha constituido a partir de la unión libre - tan merecedora de protección como la nacida del matrimonio - o, de si quien constituye el gravamen es el viudo o la viuda, o la mujer cabeza de familia...>>

Es así como debemos tener en cuenta que con la promulgación de la ley que estableció la afectación de patrimonio en beneficio de la familia se incorporó una de las instituciones más importantes para la protección de este núcleo vital de la sociedad, donde se procura colocarla a resguardo de las vicisitudes económicas, de los malos negocios o aún de la muerte de quién sea la principal fuente del mantenimiento del hogar.

A ese respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-076/05 del 2 febrero de 2005, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, expresamente dijo: (...) El artículo 42 de la

Constitución Política reconoce la posibilidad de establecer limitaciones al derecho de propiedad a favor de la protección superior de la familia, como principio fundante y valor axiológico del Estado colombiano, según lo reconocen los artículos 1° y 2° de la Carta Fundamental.

Con el objeto de hacer realidad el mandato constitucional reseñado, el legislador paulatinamente ha proferido un conjunto de leyes que se dirigen a velar precisamente por la protección de dicha institución familiar, entre ellas, el ordenamiento civil reconoce en la actualidad las siguientes: (i) El patrimonio de familia, regulado por las Leyes 70 de 1931, 9ª de 1989, 3ª de 1991, 495 de 1999 y 546 de 1999; (ii) La afectación a vivienda familiar, prevista en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003; y finalmente; (iii) El patrimonio de familia sobre el único bien urbano o rural perteneciente a la mujer (u hombre) cabeza de familia, de conformidad con la Ley 861 de 2003.(...) (...) Del conjunto normativo previsto en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003, se puede extraer una noción de afectación a vivienda familiar, conforme a la cual ésta consiste en el gravamen o limitación que se constituye sobre el derecho de dominio de un bien inmueble, adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes, antes o después de la celebración del matrimonio o de la unión que haya perdurado al menos dos (2) años, y que se encuentra destinado para beneficio exclusivo de la habitación familiar, el cual a partir de su constitución adquiere el carácter de inalienable e inembargable, salvo que por el consentimiento del otro cónyuge, o en general, previo levantamiento judicial, se proceda a su cancelación.

4

Sin embargo, más allá de las personas que se encuentran legitimadas para constituir la afectación a vivienda familiar sobre un bien inmueble, lo cierto es que se trata de una institución jurídica que cumple un objetivo constitucional preciso, cual es permitir que la familia disponga siempre de un lugar de habitación, para asegurar, por un lado, el desarrollo armónico e integral de los hijos (C.P. art. 44) y, por el otro, la preservación de los deberes de cuidado y auxilio mutuo que surgen de la decisión libre y responsable de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o de cohabitar juntos (C.P. art. 42).

Así mismo en sentencia C-317 del 5 de mayo de 2010, la Corte Constitucional, destacó: (...) El patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar han sido dos figuras dispuestas por la legislación civil para proteger a la familia y a los hijos menores de edad en su vivienda familiar. Las dos medidas de salvaguarda recaen sobre el mismo objeto: el bien inmueble destinado a la vivienda familiar, y tienen hoy en día, como se verá, la misma finalidad, proteger el inmueble contra los terceros acreedores que pretendan saldar el crédito con la vivienda familiar del deudor y oponerse al cónyuge o compañero permanente que quiera disponer autónomamente del bien destinado a vivienda. Del mismo modo, las dos entidades tienen como objetivo garantizar el derecho a la vivienda digna, para el mejor desenvolvimiento de la familia aún en situaciones de quiebra o crisis financiera. (...)

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, tenemos que el numeral 6 del artículo 4° de la ley 258 de 1996, establece: <<...En todo caso podrá levantarse la

afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley...>>

En el caso concreto del estudio de la prueba documental aportada se desprende, que GLADYS ESTHER MURILLO ARISTIZABAL y JUAN AUGUSTO CARDONA SERNA, se encuentran divorciados desde el 26 de julio de 2021 y la demandante se encuentra tramitando ante el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE MEDELLÍN, la liquidación de la sociedad conyugal y dentro del grupo familiar no se procrearon hijos, por tanto, considera este Despacho que se hace necesario atender las pretensiones de la demanda, toda vez que el demandado se allanó a la misma.

Y dando aplicación al artículo 98 del C.G.P. que indica:

<<Artículo 98. Allanamiento a la demanda.

En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. (...)>>

Es procedente dictar sentencia anticipada conforme a lo pedido en la demanda.

5

CONCLUSIÓN

Atendiendo a los hechos de la demanda, las pruebas aportadas dentro del presente proceso y la contestación de la demanda donde obra el ALLANAMIENTO A LAS PRETENSIONES, no se haya alternativa distinta que declarar la prosperidad de la súplica de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5041194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, del cual es propietario en un 100%, el demandado señor JUAN AUGUSTO CARDONA SERNA.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5041194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Medellín – Zona Norte, constituido por su propietario, señor JUAN AUGUSTO CARDONA SERNA, mediante escritura pública No. 2014 del 29 de abril de 2019 ante la Notaría Dieciséis de Medellín, Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización de la presente decisión ante la Notaría Dieciséis de Medellín, Antioquia, y su posterior inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble antes descrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

TERCERO: Sin condena en costas por no ameritarse.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor y una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

ORJ

6

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77183fd6d4710c1189dc6a7f32e411baf859eeba8f182c408648102a05c45dbd

Documento generado en 26/09/2022 08:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>